



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2019, DE 22 DE MARZO, DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

En cumplimiento del principio de transparencia, el 4 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la resolución de 20/02/2025, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un período de información pública sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, exponiéndose al día siguiente el texto de dicho anteproyecto de ley en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Finalizado el plazo de información pública, se han presentado las siguientes alegaciones y observaciones por las siguientes entidades, asociaciones, órganos y particulares:

- Secretaría General de Desarrollo Sostenible.
- Delegación Provincial de Sanidad en Ciudad Real.
- Delegación Provincial de Sanidad en Guadalajara.
- Consejo Regional de Consumo, habiéndose presentado observaciones por parte del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI-Castilla-La Mancha), Confederación Regional de Asociaciones Vecinales de Consumidores y Usuarios (CAVE Castilla- La Mancha) Comisiones Obreras (CC.OO.) e Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.
- Consejo de Consumidores y Usuarios.
- Naturgy Iberia, S.A.

A. Alegaciones presentadas por la Secretaría General de Desarrollo Sostenible.

Este órgano directivo, en primer lugar, sugiere incluir en la exposición de motivos las siguientes referencias:

- 1.-Estructura de la norma.*
- 2.-Adecuación a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3.-Tramitación normativa que se ha seguido para la elaboración de esta norma (consulta pública, proceso participativo, información pública, órganos sectoriales consultados).*

Se acepta esta propuesta, añadiendo a la exposición de motivos del anteproyecto de ley el siguiente contenido:

“El anteproyecto de ley se estructura en un artículo único, que consta de catorce apartados, una disposición transitoria y una disposición final. El apartado uno suprime el artículo 91, el apartado dos modifica el artículo 109.2, los apartados tres a catorce modifican el procedimiento sancionador, la disposición transitoria establece el régimen aplicable a los procedimientos sancionadores iniciados con



anterioridad a esta norma y con la disposición final se fija la entrada en vigor de la norma.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, ya que da cumplimiento al ejercicio de competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección de las personas consumidoras en el marco de la legislación básica del Estado. Por otra parte, se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto que contiene la regulación imprescindible para dar cumplimiento a los fines perseguidos, y se adapta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Respeto también el principio de eficiencia, en la medida en que no supone la imposición de ninguna carga administrativa innecesaria o accesorias para las personas destinatarias.

Por último, en cumplimiento del principio de transparencia, en el proceso de elaboración de esta norma se han realizado los trámites preceptivos de consulta pública previa, de información pública y de audiencia, requiriéndose los informes del Consejo de Diálogo Social, del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, del Consejo Regional de Consumo de Castilla-La Mancha y del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha.”

En segundo lugar, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, la Secretaría General de Desarrollo Sostenible sugiere sustituir las siguientes referencias por las que se proponen a continuación:

- 1.-Sustituir “funcionario” por “personal funcionario” del apartado 2 del artículo 109.
- 2.-Sustituir “consumidor” por “persona consumidora” del artículo 140.3.

Igualmente, se acepta esta sugerencia y se procede a modificar la redacción de los artículos 109.2 y 140.3 en los términos planteados.

B. Alegaciones presentadas por la Delegación Provincial de Sanidad en Ciudad Real.

En relación con la norma proyectada, este órgano de apoyo ha manifestado lo siguiente:

*«Por esta Delegación Provincial de Sanidad de Ciudad Real, entendemos que en el **TÍTULO IV Intervención administrativa en materia de consumo, CAPÍTULO III Marco autonómico y local, Sección 3.ª Prevención: Vigilancia de mercado** se debería incluir un artículo relativo a la duración de las actuaciones inspectoras.»*

Al no existir regulación al respecto entendemos que el plazo máximo en el que se deben realizar dichas actuaciones es el plazo general de 3 meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece “Cuando las normas



reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

Plazo que a nuestro juicio es insuficiente para el desarrollo de este tipo de procedimientos (sobre todo cuando deben realizarse dos visitas de inspección y hay que subsanar irregularidades que conllevan la realización de obras, como en las campañas de estaciones de servicio).

Citamos como ejemplo de la regulación de este aspecto en otro sector el artículo 17 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

El Título IV Intervención administrativa en materia de consumo, Capítulo III Marco autonómico y local, Sección 3.ª Prevención, no es objeto del anteproyecto de ley, por lo que no se considera oportuna.

C. Alegaciones presentadas por la Delegación Provincial de Sanidad en Guadalajara.

En primer lugar, en relación con el **artículo 141.3** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, esta Delegación Provincial manifiesta que:

«[...] tipifica como infracción grave: “La realización de actos de competencia desleal, acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta, cuando tales actos y prácticas vayan dirigidos o afecten a los derechos de las personas consumidoras.

*Esta conducta está tipificada de modo similar en la legislación básica estatal, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, como **infracción leve** en el artículo 47.1.m) “El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios”.»*

Respecto a esta alegación, y consistiendo el acaparamiento en una práctica diferente a las propias de las prácticas desleales incluidas como en el artículo 47.1.m) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se propone una nueva redacción del 141.3, con el objeto de mantener como infracción grave el acaparamiento.

“La realización de actos de acaparamiento o detracción injustificada de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta, cuando tales actos vayan dirigidos a o afecten a los derechos de las personas consumidoras.”

En segundo lugar, la Delegación Provincial de Sanidad en Guadalajara manifiesta lo siguiente:

«Se observa una contradicción en el artículo 145 del anteproyecto, Graduación de las sanciones, que dispone “En la determinación de la cuantía de la sanción, y



*dentro de los límites establecidos para cada infracción, se tendrá en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas previstas en esta ley, sin que **estas circunstancias puedan, en ningún caso, suponer un cambio en la calificación de la infracción.***”

Y el artículo 146. *Circunstancias agravantes*, continúa diciendo: “Son circunstancias agravantes, **además de las establecidas en el artículo 48.3** del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, las siguientes” (...)

Por su parte el artículo 48.3 de la legislación básica estatal sí permite el cambio de calificación de la infracción, disponiendo:

“Las infracciones que, *de acuerdo con el apartado anterior, merezcan en principio la calificación de leve o grave de acuerdo con el apartado anterior serán calificadas respectivamente como graves o muy graves si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: [...].*»

Una vez analizada esta observación, y para evitar posibles contradicciones entre la normativa estatal básica y la autonómica, se da la siguiente redacción al artículo 145.

“En la determinación de la cuantía de la sanción, y dentro de los límites establecidos para cada infracción, se tendrá en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas previstas en esta ley.”

Por último, la Delegación Provincial de Sanidad en Guadalajara realiza la siguiente consideración:

«El artículo 144 del anteproyecto en su apartado 1, remite a la aplicación del artículo 49 y 50 del texto refundido de la de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, disponiendo:

“A las infracciones les será de aplicación las sanciones establecidas en los artículos 49 y 50 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”

*Sin embargo, los importes de las sanciones graves y muy graves resultan claramente desproporcionados con la capacidad económica de la mayoría de las empresas sancionables en las provincias de Castilla-La Mancha. Sabiendo que la legislación estatal es básica, lo que obliga a respetar los umbrales en ella establecidos, se propone precisar, con mayor claridad, lo establecido el último párrafo de artículo 41.9 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, según el cual “No obstante, cuando la aplicación de los rangos indicados anteriormente conlleve la imposición de una **sanción desproporcionada en relación con la capacidad económica del infractor se podrá utilizar el rango asignado a la calificación de un menor nivel de gravedad para el cálculo de la sanción.**”*



*Es decir, se propone establecer en la legislación autonómica un criterio, qué sin contradecir la Ley estatal, permitiera saber con facilidad cuando se considera que la sanción es **desproporcionada en relación con la capacidad económica del infractor**. Lo que sucede en la casi la totalidad de los supuestos de aplicación de infracciones graves o muy graves.»*

Esta alegación no puede ser aceptada por cuanto parece imposible determinar de antemano y recoger en la ley toda la casuística que puede producirse, siendo el criterio del instructor el que, en cada caso, y viendo las particulares circunstancias, pueda apreciar y aplicar la previsión contenida en el 49.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

D. Alegaciones presentadas por el Consejo Regional de Consumo.

En el seno de este órgano consultivo se han presentado observaciones por parte de CERMI Castilla-La Mancha, CAVE Castilla-La Mancha, CC.OO. y el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, que analizamos a continuación.

D.1. CERMI Castilla-La Mancha presenta tres alegaciones en relación con la protección de los consumidores vulnerables.

En primer lugar, CERMI señala que: "Las *hojas deber estar en formato accesible, sea escrito o electrónico, así como el sistema para hacer llegara las personas consumidoras la existencia de las mismas. No solo debe ser visible, en formatos accesibles, sino indicar de su existencia y posibilidad de uso, ya que hay personas consumidoras que no ven por su discapacidad visual.*"

Por ello, propone la siguiente redacción para el **artículo 140.2** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo: "2. No disponer de hojas de **reclamaciones accesible**, no exhibir de modo **visible y accesible** el cartel anunciador de su existencia, negar su entrega, incumplir las condiciones reglamentariamente establecidas, así como no acusar recibo de las reclamaciones efectuadas, hacerlo fuera del plazo establecido o atenderlas a través de sistemas telefónicos no personalizados o que ocasionen esperas injustificadas."

Esta alegación no podría ser tenida en cuenta, habida cuenta que existe normativa específica al respecto vigente en la actualidad, constituida principalmente por;

- Decreto 72/97, de 24 de junio, de las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios.
- Orden de 28 de julio de 1997, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueban las hojas y reclamaciones de los consumidores y usuarios y su cartel anunciador.

En segundo lugar, CERMI estima que: "Si un establecimiento no es accesible no se debería autorizar su apertura y considerarlo como una infracción en este caso."

En base a esta consideración, propone la siguiente redacción para el **artículo 141.7** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo: "7. La prestación de servicios incumpliendo las condiciones



legalmente establecidas para la apertura del establecimiento o para su actividad, especialmente por falta de accesibilidad al mismo.”

Esta alegación no podría ser tenida en cuenta, habida cuenta que existe normativa específica al respecto sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, constituida principalmente por:

-Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha, que regula el cumplimiento y control de las condiciones de accesibilidad, así como el régimen sancionador frente a acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la ley.

Y, en tercer lugar, CERMI propone la siguiente redacción para el **artículo 143.4** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo: *“4. En contextos de urgencia, riesgo o necesidad de la persona consumidora, **especialmente en el caso de personas consumidoras vulnerables según el art.3. del TRLGDCU**, el incremento de precios finales de venta cuando se produzca un incremento de la demanda de los productos afectados por las citadas situaciones de emergencia en los contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento comercial según el artículo 20.1.c) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.”*

Esta alegación no es aceptada en cuanto la circunstancia contemplada en el apartado 4 del artículo 143 lo es para cualquier persona consumidora, incluyéndose, por tanto, en éstas, las personas consumidoras vulnerables.

D.2. CAVE Castilla-La Mancha no hace alegaciones, sino que destaca los aspectos más significativos del anteproyecto de ley.

D.3. Por su parte, **CC.OO.** en relación con la **supresión del artículo 91** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, realiza las siguientes consideraciones:

«Estando de acuerdo con la mejora del régimen sancionador, nos es llamativa la decisión por parte del Centro Directivo de suprimir dicho artículo, cuando la Secretaría de Unidad de Mercado establece un requisito de revisión entorno al artículo 5 de la LGMU y no la supresión o contrariedad del articulado en cuestión. Así, la experiencia histórica en vulneración de derechos de los consumidores nos da cuenta que dicho requisito se mantenía a efectos de exigencias al titular principal de la deuda con el que se contrataba el producto financiero, dado que el comportamiento individual de prestamista u otra figura, se explica muchas veces por la cesión a terceros de la deuda. Así nos parece de forma más mesurada la recomendación

“La obligación de informar al consumidor de la cesión de los créditos al consumo cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular del préstamo, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumo es un requisito de ejercicio de una actividad económica que debe adecuarse al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM. “



Y no optar por su total eliminación del artículo 91 de la presente ley, cuestión que ha preferido realizar la administración a la que nos referimos. Es por eso que nos posicionamos en contra de dicha eliminación y en favor de una revisión normativa que cumpla el test de proporcionalidad y la finalidad perseguida.»

No se considera procedente la alegación presentada en relación con la supresión del artículo 91.

La Sentencia del Tribunal Constitucional número 72/2021, de 18 de marzo, en recurso de inconstitucionalidad presentado frente a la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, y que anulaba un artículo similar, sentenció que *“La imposición de la obligación de informar previamente a la persona deudora del crédito hipotecario responde a la finalidad de proteger a los consumidores, pero incurre en la misma infracción competencial. Se trata de una cuestión que afecta a las relaciones contractuales privadas, en cuanto se refiere a la regulación de nuevos derechos, los del deudor cedido, y obligaciones, la de la entidad financiera cedente, en el seno de un contrato de crédito hipotecario. Por tal motivo, su regulación ha de entenderse reservada al Estado, no pudiendo la comunidad autónoma imponer un deber en este sentido, amparándose para ello en sus competencias en materia de consumo”*. Conforme al criterio expuesto anteriormente, la comunidad autónoma no puede al ejercer sus competencias sobre dicho sector material, debiendo acomodar su normativa a la que el Estado ha dictado al amparo de sus competencias exclusivas, como son las que derivan de los arts. 149.1.6 y 8 CE.”

Por ello no se acepta la alegación propuesta.

D,4. Finalmente, el **Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha**, con el objeto de hacer una correcta utilización del lenguaje inclusivo, realiza las siguientes sugerencias:

- *En el último párrafo de la página 1, cambiar “derechos de autor” por “derechos de autoría” (la autoría _ cualidad de autor, de autora).*

Esta propuesta no puede ser tenida en cuenta, puesto que la expresión “derechos de autor” está incluida en la denominación literal del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre.

- *En el tercer párrafo y el último párrafo de la página 3, cambiar “establece que tanto el personal inspector al servicio de la Administración Autonómica como el que presta su servicio a la Administración Local deberá disponer de la condición de funcionario” por “establece que tanto el personal de inspección al servicio de la Administración Autonómica como el que presta su servicio a la Administración Local deberá disponer de la condición funcional” (funcionalal _ relativo al empleo de funcionario/funcionaria)*

Atendiendo a la propuesta de la Secretaría General de Desarrollo Sostenible, en el apartado 2 del artículo 109 se ha sustituido el término “funcionario” por la expresión “personal funcionario”.

- *En el punto 3 de la página 5, cambiar “consumidor” por “persona consumidora”*



Igualmente, según propuesta de la Secretaría General de Desarrollo Sostenible, en el artículo 140.3 se ha sustituido la palabra “consumidor” por “persona consumidora”.

- **En el punto 1 de la página 6, cambiar “personal inspector” por “personal de inspección”**

Esta sugerencia no se atiende, dado que la expresión “personal inspector” es la empleada a lo largo del texto de la Ley 3/2019, de 22 de marzo.

- **En la última línea del punto Trece de la página 9, cambiar “presunto responsable” por “presunta persona responsable”.**

Se acepta esta sugerencia y se procede a modificar la redacción del artículo 150 en los términos indicados por el Instituto de la Mujer.

E. Alegaciones presentadas por el Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha.

Este Consejo presenta cuatro alegaciones. La primera de ellas, en relación con la **supresión del artículo 91** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, sobre la que manifiesta o manifiesta lo siguiente:

“se había conseguido un hito muy importante en lo referente a las titulaciones, al tener que notificar las cesiones de créditos a los consumidores.

Nuestro Estatuto era pionero al respecto, pero parece que se han echado atrás, puesto que la directiva (del año 2008) ya existía cuando en el 2019 se aprobó y sin embargo ahora se desdican.

En cualquier caso, no deberían cerrar la puerta a este beneficio para las personas consumidoras de manera tan radical, si quieren ser puristas, que transcriban literalmente el artículo de la directiva. En él contempla la posibilidad de comunicar la cesión, con un condicional, pero algo es algo, más que nada para que puedan ejercitar con más garantías el derecho de retracto.”

Esta alegación coincide con la realizada por el CC.OO en el seno del Consejo Regional de Consumo, por lo que se reiteran las consideraciones realizadas en el apartado D.3 del presente informe.

No puede ser, por tanto, tenida en cuenta esta alegación.

En la segunda alegación, el Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha considera que debería mantenerse el **apartado 2 del artículo 140**, de conformidad con el cual: *“El mero incumplimiento de las disposiciones sobre salud o seguridad de los productos o servicios, cuando este no pueda ser considerado grave o muy grave.”*

No se puede atender esta alegación porque se considera subsumida esta infracción en la contenida en el artículo 47.a) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los



Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: *“El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.”*

En la tercera alegación, el Consejo estima que debería añadirse otro apartado al **artículo 146** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, *“a los efectos de que se considerará circunstancia agravada la acumulación de infracciones no prescritas, inclusive modificando la calificación a la graduación siguiente. Penalizar el comportamiento reiterativo.”*

No se puede atender esta alegación porque esta circunstancia ya está contemplada en el artículo 48.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que recoge la reiteración como agravante: *“Ser reincidente el responsable por la comisión de cualesquiera delitos o infracciones lesivas de los intereses de los consumidores o usuarios en las condiciones y plazos previstos en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”*

Y, en cualquier caso, de conformidad con el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la graduación de la sanción considerará especialmente el siguiente criterio: *“La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Por último, en su cuarta alegación, en relación con el **artículo 149** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, el Consejo considera que la redacción actualmente vigente beneficia a las personas consumidoras más que la redacción proyectada, añadiendo que *“si se modifica este artículo, se cambie el verbo podrá por DEBERÁ. Así: “en el procedimiento sancionador podrá exigirse a la persona infractora la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios causados a la persona consumidora”.»*

Esta alegación no puede ser tenida en cuenta, ya que la redacción dada al artículo 149 corresponde con lo previsto en el artículo 51.6 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en el que se utiliza el término *“podrá”*.

F. Alegaciones presentadas por Naturgy Iberia, S.A.

Las alegaciones presentadas por esta mercantil se centran en cuestionar jurídicamente la calificación de dos infracciones específicas.

En primer lugar, en relación con la **infracción grave** consistente en *“No facilitar, en el plazo requerido para ello por la administración, las grabaciones o las pruebas de las conversaciones o comunicaciones con las personas consumidoras en la contratación telefónica o mediante el uso de medios de la sociedad de la información, o hacerlo sin cumplir con los requisitos mínimos exigibles”*, prevista en el **apartado 9 del artículo 141** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, alega que *“se basa en la no presentación de las locuciones en el plazo concedido, que suele ser muy breve (10 días)”* e invoca los siguientes fundamentos jurídicos:



1. **Principio de Proporcionalidad:** Según el artículo 29 de la Ley 40/2015, la sanción debe ser proporcional a los hechos y circunstancias concurrentes. La presentación tardía de las grabaciones no debería ser calificada como infracción grave, ya que las dificultades para su localización en proveedores externos son habituales y no reflejan una intención de incumplimiento deliberado
2. **Derecho de Defensa:** La calificación como infracción grave limita el derecho de defensa de las empresas, ya que los plazos breves dificultan la recopilación de pruebas y la preparación de una defensa adecuada.

Se acepta esta alegación, puesto que siendo una infracción leve a tenor del 47.1.p) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias “la obstrucción o negativa a suministrar las condiciones generales de la contratación que establece el artículo 81.1 de esta ley o cualquier otra información requerida por la Administración competente en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con esta ley”, parece del todo adecuado y proporcional que la infracción “No facilitar, en el plazo requerido para ello por la administración, las grabaciones o las pruebas de las conversaciones o comunicaciones con las personas consumidoras en la contratación telefónica o mediante el uso de medios de la sociedad de la información, o hacerlo sin cumplir con los requisitos mínimos exigibles” prevista como infracción grave en el 141.9 del Anteproyecto de ley de modificación de la ley 3/2019, de 22 de marzo, se considere, igualmente, infracción leve.

En segundo lugar, respecto a la **infracción muy grave por concurrir ciertas circunstancias**, prevista en **apartado 1 del artículo 143** de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, consistente en “El corte de suministro de servicios básicos de tracto sucesivo o continuado, sin constancia efectiva de recepción previa por la persona consumidora de una notificación concediendo plazo suficiente para alegar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y, en su caso, sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que pudieran proceder”, Naturgy Iberia, S.A. esgrime los siguientes fundamentos jurídicos:

1. **Normativa Sectorial:** El Real Decreto 897/2017 ya establece el procedimiento de corte de suministro y no impone las obligaciones adicionales que se pretenden introducir con esta modificación. La duplicidad de normativas genera inseguridad jurídica y sobrecarga administrativa para las empresas.
2. **Principio de Legalidad:** La imposición de nuevas obligaciones sin una justificación clara y sin respetar el procedimiento establecido en la normativa sectorial vigente vulnera el principio de legalidad y puede ser considerada una extralimitación legislativa.

En virtud de los argumentos expuestos, la mencionada compañía solicita que “se reconsideren las calificaciones de las infracciones mencionadas. La infracción por no presentar las grabaciones en el plazo concedido debería ser calificada como leve, y la infracción por el corte de suministro sin notificación previa debería ser revisada para evitar la duplicidad normativa y respetar el principio de legalidad.”

La infracción por el corte de suministro sin notificación previa (apartado 1 del artículo 143) ya está recogida en el apartado 5 del mismo artículo de la actualmente vigente ley 3/2019, de 22 de marzo, y se refiere al corte de suministro de **servicios básicos**.



Naturgy Iberia, S.A. alega que “el Real Decreto 897/2017 ya establece el procedimiento de corte de suministro y no impone las obligaciones adicionales que se pretenden introducir con esta modificación” y que “la duplicidad de normativas genera inseguridad y sobrecarga administrativa para las empresas”.

El Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos **de energía eléctrica**, define, entre otros, la figura del consumidor vulnerable, establece el procedimiento para que el consumidor pueda solicitar el bono social, desarrolla las comunicaciones y requerimientos de pago que el comercializador debe remitir una vez superado el plazo de pago a los consumidores, complementando la regulación general sobre la suspensión del suministro por impago recogida en artículos 84 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. ..., etc, siendo que lo contenido en el artículo 143.1 del Anteproyecto de ley de modificación de la ley 3/2019, no introduce ninguna obligación adicional a lo contenido en estos dos Reales Decretos, limitándose a considerar como muy grave *“El corte de suministro de servicios básicos de tracto sucesivo o continuado, sin constancia efectiva de recepción previa por la persona consumidora de una notificación concediendo plazo suficiente para alegar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y, en su caso, sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que pudieran proceder”*

Por su parte, la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, básica, establece en su artículo 64 como infracción muy grave en el apartado 31, “La interrupción o suspensión del suministro sin que medien los requisitos legal o reglamentariamente establecidos o fuera de los supuestos previstos legal o reglamentariamente”

No procede, por tanto, atender esta alegación de Naturgy Iberia, S.A.

En Toledo, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Fdo. Laura Ruiz López